Ley No. 3419, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.
(Gaceta Oficial No. 7491 del 12 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3419.

UNICO.—Se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, No. 908, del 1o. de Junio de 1945, que había sido reformado por la Ley No. 1533, del 9 de Octubre de 1947, para que rija del siguiente modo:

"DEL CONTRALOR

Art. 18.—Son atribuciones del Contralor:

1) Examinar continua y permanentemente la Contabilidad del Banco, así como las demás operaciones que derivadas de ésta realice dicha institución.

2) Formular el Estado Mensual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas;

3) Rendir cuenta por vía del Administrador General al Consejo Directivo de cada inspección que realice, tanto en la Oficina Central como en las demás dependencias del Banco. En los casos de encargos especiales del Consejo Directivo, la rendición de informes deberá ser hecha directamente al Presidente del Consejo Directivo;

4) Firmar con el Administrador General el Estado Mensual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, antes de someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Directivo;

5) Atender a cualquiera otra función puesta a su cargo por esta ley o por cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, o por Resolución del Consejo Directivo o por encargo del Administrador General o quien haga sus veces;

6) Disponer, de acuerdo con el Administrador General, los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, comprobantes, recibos y los demás documentos, tarjetas, etc., que sean necesarios en relación con las operaciones del Banco y del sistema de Contabilidad autorizado por el Consejo Directivo.

En caso de ausencia o impedimento del Contralor, llenará sus funciones interinamente el funcionario del Banco que señale el Consejo Directivo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.